

## Acuerdo del Consejo Interterritorial

### ANEXO 1

Vista la propuesta elevada por la Comisión de Formación y Ordenación de las Profesiones Sanitarias, relativa a la cualificación del personal técnico de los Servicios y Unidades de Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear y Radioterapia, que colabore en la utilización de radiaciones ionizantes, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su sesión del día 3 de Abril de 1995, decidió adoptar como acuerdo los siguientes:

#### CRITERIOS

1. El personal técnico que, bajo supervisión facultativa, debe poseer para acceder a los puestos de trabajo que impliquen tal colaboración, los conocimientos necesarios sobre las técnicas aplicadas que requieren cada puesto y sobre protección radiológica, siendo responsabilidad del titular de cada institución a través de sus órganos directivos, la exigencia de tales conocimientos.

2. Los conocimientos sobre protección radiológica a los que se refiere el Real Decreto 1132/90, son condición necesaria, pero por sí sola insuficiente para acceder a los puestos de trabajo a los que se refiere el apartado anterior.

En este sentido los conocimientos que aportan las Licencias y Acreditaciones que otorga el CSN, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Decreto 2869/72 (BOE 23/10/72) y en los Artículos 13 y 14 del Real Decreto 1891/91 (BOE 3/1/92) son complementarios de los adquiridos a través de una formación académica de carácter específico que acredite la competencia profesional de quienes operen en dichos equipos para aplicar las técnicas propias de cada área de actuación.

3. Los conocimientos específicos sobre las técnicas aplicables en las áreas de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear para el personal que colabore directamente en la utilización de radiaciones ionizantes, deben acreditarse, bien a través del currículum formativo de los profesionales que acceden a dichos puestos (tal es el caso de los técnicos especialistas de cada rama o de los ATS/DUE de la especialidad de Radiología y Electroradiología) o bien por encontrarse en la situación prevista en la disposición Transitoria Primera de la Orden Ministerial del 14 de Junio de 1984 (BOE del 18 de Julio).

Dado que una primera interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de Abril de 1988 por la que se anuló la Disposición Adicional de la Orden

Ministerial del 14 de Junio de 1984, ha provocado, en algunos supuestos, que ATS/DUE sin especialidad fueran destinados a puestos de trabajo de los que se citan en el apartado 1º de estos criterios, las Administraciones Públicas competentes tomarán las medidas necesarias en orden a la adecuación progresiva de dichos puestos a lo establecido en el párrafo anterior. En este proceso de adaptación deberá tenerse en cuenta (de acuerdo con la interpretación sentada por el Tribunal Supremo en su posterior Sentencia del 26 de Enero de 1994), que en el ámbito del personal de enfermería, solo los ATS/DUE con la correspondiente especialidad, pueden acceder a puestos de trabajo que impliquen colaboración en la utilización de radiaciones ionizantes.

4. Sin perjuicio de las situaciones transitorias previstas en el apartado anterior, los conocimientos, que respecto a estas materias, integran los currículos formativos de los ATS/DUE sin especialidad y de los Auxiliares de Enfermería, se consideran insuficientes (aun cuando se sea titular de la licencia o acreditación que otorga el CSN ) para acceder a los puestos de trabajo que se citan en el apartado 1º.

5. La necesidad de personal específicamente formado en protección radiológica y en las técnicas que sean de aplicación en cada caso, no implica la existencia de un ámbito exclusivo de actuación para dichos profesionales en los Servicios de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear, a los que adscribirse otro personal de enfermería para el ejercicio de las funciones y tareas de "cuidados de enfermería" que sean necesarias, según las características específicas de cada uno de dichos Servicios.